

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03991/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00631/NAUCALPA/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante el cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Favor de indicar el estatus de la solicitud de finiquito. nombre de MARIA DEL PILAR PEREZ ZAVALA con numero de empleado 330167 asi como entregar escrito anexo a Pta. Municipal de Naucalpan. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A la solicitud, el Particular adjuntó documento denominado escrito Pta Naucalpan.pdf

El documento consiste en escrito de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, signado por la particular, dirigido a la Arq. Patricia Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, escrito mediante el cual no se identifica una solicitud de acceso a información pública, sino que solicita la intervención de la Presidenta Municipal para que le sea entregado el finiquito que le corresponde conforme a ley, asimismo expone situaciones de carácter personal.

Mediante su solicitud de acceso a la información pública, solicitan hacer llegar este escrito a la presidenta municipal.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

“Naucalpan de Juárez, Estado de México a 22 de septiembre de 2020 No. de solicitud: 00631/NAUCALPA/IP/2020 C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN P R E S E N T E. En función del artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM); en seguimiento a las solicitudes de acceso a información pública que nos ocupan, recibidas a través del portal “SAIMEX” del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mismas que solicitan lo siguiente: “...La información solicitada se encuentra en el archivo adjunto, gracias...” (sic). Por lo que atañe a la Secretaría de Administración, área encargada de atender su solicitud, la cual adjunta archivo electrónico de la información solicitada de la C. María del Pilar Pérez Zavala, documento en el cual podrá encontrar respuesta a su solicitud. Finalmente, se le comunica que, en caso de inconformidad a la respuesta

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dada a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 de la LTAIPEMYM, se le informa que, podrá interponer Recurso de Revisión, para lo cual dispone de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación a su solicitud de acceso a información. A T E N T A M E N T E “CONSTRUYENDO CONFIANZA” C. P. LEONARDO SALCEDO MALVÁEZ DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICASE” (Sic)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

1. Documento consistente en dos fojas, que contiene un documento por el cual, se determina emitir un título de crédito a nombre de los ex servidores públicos, que mencionan en el documento, entre los cuales, se encuentra el nombre de la solicitante; sin embargo, se advierte que el documento, se encuentra ilegible por lo que refiere al monto a pagar; de igual manera el documento tiene diversas partes ilegibles.
2. Oficio signado por el C.P. Leonardo Salcedo Malvárez de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, mediante el cual refiere que la respuesta se otorga en el otro documento adjunto.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En la solicitud que nos atañe se requirió el estatus del trámite de finiquito de la que suscribe MARIA DEL PILAR PEREZ ZAVALA, sin embargo en los documentos adjuntos no se responde la solicitud toda vez que se trata de un oficio dirigido a tesorería con una relación de personas sin explicar nada al respecto, por lo que la autoridad no entregó la información solicitada.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

La respuesta entregada no da atención a la solicitud presentada, toda vez que no indica el estatus del pago de finiquito.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03991/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado.

Durante el periodo otorgado para emitir manifestaciones, el Sujeto Obligado, no hizo entrega de su Informe Justificado.

d) Manifestaciones del Recurrente.

Mediante documento denominado **alegatos transparencia PDF.pdf**, la recurrente manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. – Mediante solicitud de información con Folio: 00631/NAUCALPA/IP/2020, enviada el 04-09-2020 a las 13:10:37 horas, la parte actora solicitó información respecto del estatus del trámite del finiquito a favor de la que suscribe, toda vez que se realizó dicha solicitud por escrito sin obtener respuesta del municipio.

SEGUNDO. - EL 23 de septiembre del año en curso la autoridad requerida, emitió una respuesta a la solicitud realizada, sin embargo, la misma no responde a la solicitud realizada, toda vez que únicamente anexan un oficio emitido por el Secretario de Administración, en el cual solicita a la Tesorería Municipal emita una carta de crédito a favor de la que suscribe sin del mismo, solo acepta de facto la recepción de la solicitud de finiquito y la obligación del pago del mismo.

TERCERO. - El documento anexo como respuesta anexa, no es legible e incluye información de otras personas físicas.” (Sic).

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Al respecto, la Particular, solicitó respecto información generada sobre una ex servidora pública, que, además, es coincidente con el nombre de la Particular, de conformidad con lo siguiente:

1. El estatus de la solicitud de finiquito.
2. Entregar el documento anexo, a la presidenta municipal.

Al respecto, el Sujeto Obligado, entregó un documento, consistente en dos fojas, emitido por el Secretario de Administración y dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual, adjuntó las suficiencias presupuestales para la emisión de títulos de crédito, en beneficio de ex servidores públicos, entre los cuales se encuentra el nombre de la Recurrente.

El documento es ilegible en diversas partes del documento, lo que no permite identificar diversos datos relevantes, lo que genera falta de certeza del mismo. Asimismo, de la

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información identificable, se advierte que no se da cuenta del estatus que tiene la entrega de finiquitos en favor de ex servidores públicos municipales.

La particular se inconformó en dos sentidos, por una parte, de que el documento entregado es ilegible y por otra, que no da cuenta del estatus del finiquito que será entregado a los ex servidores públicos.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracciones V, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de información, de la solicitud se identificaron dos puntos solicitados por la particular.

1. El estatus de la solicitud de finiquito.
2. Entregar el documento anexo, a la presidenta municipal.

Por lo que refiere al numeral, dos, se identifica que la información no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en términos del artículo 8° de la misma Constitución Federal, sin embargo, aun cuando se fundó el escrito en el 8° Constitucional, esto no es limitante para que se analice a la luz de la normatividad aplicable en transparencia e identificar si existe expresión documental que atiende a las pretensiones del Recurrente, para lo cual, se aporta el criterio 7/14 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

El documento no se reproduce por tener una gran cantidad de manifestaciones personales, así como datos personales, pero demuestra que su interés es que le sea pagado el finiquito a la

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

brevidad posible, lo cual, si bien, no es una solicitud de acceso a la información pública, permite identificar si existe expresión documental, que sirva a los intereses de la particular.

Ahora bien, no se pasa por alto, que si bien la Recurrente solicitó información, que podría ser objeto de ser reconducida a la vía de acceso a datos personales, esto no se consideró procedente toda vez que la información solicitada, no es susceptible de ser clasificada como información confidencial, por lo que es dable, analizarla de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Transparencia.

Por lo tanto, la información requerida, se identifica con la siguiente:

- 1. Las gestiones realizadas y el estatus actual para el pago del finiquito de la ex servidora pública identificada en la solicitud.**

En primer término, es necesario definir “finiquito”, al respecto la Tesis Aislada con número de registro 347545, Quinta Época, tomo XC, página 2090, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, establece:

***FINIQUITO.** La acepción natural y jurídica de la palabra finiquito es que el pago extingue la obligación; por tanto, cuando en un convenio se manifiesta la intención de concluir en definitiva la situación de un crédito estableciendo los contratantes, únicamente la forma de pagarlo, esto quiere decir que no lo finiquitan, sino que van a terminarlo.*

Esto revela, que la procedencia de un finiquito, deriva de un acuerdo de voluntades, por tanto, es necesario entonces, que medie un convenio (lato sensu), previo al pago de las obligaciones contraídas, por parte del patrón al trabajador; en este sentido robustece la afirmación la Tesis Aislada en materia laboral, con número de registro 371571, Quinta Época, tomo XCI, página 2214, que establece:

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TRABAJO, RESCISION VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE. Si el trabajador rescindió su contrato de trabajo, obteniendo de la empresa una cantidad en la que queda comprendido el importe de tres meses de salarios, más el de veinte días por cada año de servicios, como indemnización, haciendo constar que no tiene reclamación alguna que hacer, derivada del referido contrato, y que el pago que percibió tiene el carácter de finiquito, y la Junta, desentendiéndose de que tal liquidación no fue motivo de controversia, y por lo mismo, innecesaria la aplicación del artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, la revisó, estableciendo determinadas modalidades que implicaron el que se dictara el laudo condenatorio para la empresa; debe decirse que aunque los actos de compensación, liquidación, transacción o convenio, pueden ser invalidados cuando para verificarlos hayan mediado determinados hechos que vicien el consentimiento y que no se resuelven en error, dolo o violencia, no aparece que el actor haya sido inducido a error por la empresa, o bien que ésta haya empleado dolo o violencia para obtener la rescisión del contrato de trabajo, ya que ésta se manifestó espontánea y voluntaria, al ser ratificada ante la potestad de la Junta, la cual implicó una confesión perfecta. Por tanto, la Junta responsable estuvo incapacitada legalmente para revisar la indicada liquidación, extralimitándose en sus funciones al aplicar erróneamente el artículo 602 del expresado ordenamiento, por no regir el caso.

Se puede señalar que el finiquito, es la rescisión laboral, cuando mediante acuerdo de voluntades, se liquidan las obligaciones que tiene el patrón de pagar al trabajador, las cantidades correspondientes por los derechos laborales que tiene el trabajador a recibir. El recibo de finiquito, es en este sentido, el documento por el cual, se da fe, de que el trabajador recibió el pago de sus derechos laborales y se concluyó la relación laboral.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 285, párrafo sexto, lo siguiente:

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Del análisis sistemático del artículo antes transcrito, se determina que las autoridades que rijan su actuar presupuestario por el Presupuesto de Egresos, deberán regular las remuneraciones y su ajuste se hará conforme a la legislación laboral aplicable.

Ahora bien, por lo que respecta a su publicidad, cuando se contraponen el derecho a la privacidad, contra la rendición de cuentas públicas, la vida de la privada de las personas, cede por cuanto refiere al interés público de conocer información de interés general, tan es así, que existen obligaciones de transparencia consagradas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, que es información pública de oficio, que contiene datos personales, dentro de aquella que debe ser publicada, de manera específica, el artículo 92, en su fracción VIII, establece la obligación siguiente:

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

Esto es, si bien los finiquitos no son obligaciones de transparencia, comparten la naturaleza de información pública, pues el finiquito se conforma con el total de las percepciones que le corresponden a un servidor público al momento de terminar su relación laboral, en atención a la legislación laboral y al contrato firmado con la fuente laboral, esto quiere decir que es una percepción adicional a la que tiene derecho cuando concluye su encargo y se calcula con base en sus prestaciones.

Ahora bien, por lo que refiere las gestiones, trámites realizados por el Sujeto Obligado para dar entregar los finiquitos derivado de la rescisión laboral con servidores públicos, se identifica como parte natural del proceso que se lleva a cabo, para la erogación de recursos públicos por concepto de pago de finiquitos, por lo que no se considera que la información sirve para la rendición de cuentas públicas, pues forma parte propio del proceso de la entrega de finiquitos y por tanto, no se considera información susceptible de ser clasificada como confidencial. Además, de manera específica, los trámites realizados por el Sujeto Obligado para la entrega de finiquitos, si bien, contienen datos personales, de manera específica, aquellas gestiones internas que incluyen la comunicación interinstitucional, así como la determinación de un

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estatus, no comprende de manera específica, un dato personal, pues son actos de autoridad, emitidos para la realización de obligaciones que surgen derivadas de la contratación laboral.

No pasa por desapercibido, que el Sujeto Obligado, hizo entrega de información referente a las gestiones internas realizadas por el Sujeto Obligado para realizar el pago a los ex servidores públicos por concepto de finiquito, sin embargo, el documento que fue entregado por el Sujeto Obligado, es ilegible, por lo cual, deberá entregarlo de nueva cuenta, pero deberá permitir la identificación de todos sus elementos.

Por lo expuesto, deberá entregar la expresión documental en donde consten las gestiones realizadas y el estatus actual para el pago del finiquito de la ex servidora pública identificada en la solicitud.

En caso de ser necesaria la elaboración de versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros;

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, nombre y firma de servidores públicos, cantidades económicas erogadas por la autoridad por el pago de prestaciones laborales así como finiquitos, servidores públicos de demandaron en tal calidad

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al Estado así como la manifestación unilateral de terminar la relación laboral, **no son susceptibles a clasificarse como confidenciales**, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular, CURP, manifestaciones personales que no se relacionan con intereses personales o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse en los documentos entregables; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

No se deja de lado que, en el asunto que nos ocupa, se advierte que quien solicita la información es coincidente con la persona de quien se solicita la información; esto quiere decir que la propia titular de los datos personales, requiere acceso a su información, por lo que, en caso de que la

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

particular desee tener acceso a la información completa con sus datos personales, sin incluir, de ser el caso los datos personales de terceros en caso de que estos existan, deberá acreditar su identidad directamente en la Unidad de Transparencia, para que la información le sea entregada sin eliminar sus datos personales.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que entregue al recurrente:

- 1. Las gestiones realizadas y el estatus actual para el pago del finiquito de la ex servidora pública identificada en la solicitud.**

Para el caso de que la solicitante desee acceso a los documentos sin que se eliminen sus datos personales, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, para que previa acreditación de su identidad se entreguen los documentos con sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a la solicitud de información 00631/NAUCALPA/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

03991/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

- 1. Las gestiones realizadas y el estatus actual para el pago del finiquito de la ex servidora pública identificada en la solicitud.**

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la solicitante desee acceso a los documentos sin que se eliminen sus datos personales, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, para que previa acreditación de su identidad se entreguen los documentos con sus datos personales, para ello en Sujeto Obligado deberá indicar los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03991/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número 03991/INFOEM/IP/RR/2020